



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3306

Martes 6 de febrero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: El establecimiento central de instruccion de caballeria ha producido los mas ventajosos resultados, como ya he tenido el honor de hacerlo presente á V. M. en otras ocasiones. Pero como en todas las cosas complicadas no es posible señalar desde luego la planta que se desea, y es preciso marchar sucesivamente hasta conseguirla, se halla en este caso aquel establecimiento, el cual necesita otra forma mas adecuada á su objeto para obtener mas facilidad y sencillez en todos sus ramos. Considero por esta razon conveniente que en lugar de los tres regimientos que ahora lo componen se organice en escuadrones con una sola plana mayor. Al propio tiempo, y como de verificarse esta operacion deberá resultar alguna baja en la fuerza total de la caballeria, convendrá formar algunos escuadrones sueltos de activo servicio para que siendo unos empleados en aquellos distritos que no necesitan mayor fuerza de esta arma, sean otros destinados al de diseminacion, como el de ordenanzas, escoltas y otros que fraccionando los cuerpos les perjudican notablemente. Por estas consideraciones el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de enero de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la guerra, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforman los tres regimientos de que

consta el establecimiento central de instruccion de caballeria.

Art. 2.º En su lugar quedará aquel constituido con diez escuadrones y la plana mayor correspondiente para atender á todos los ramos que le componen.

Art. 3.º Ademas de los escuadrones sueltos que hoy existen, se crean otros cuatro de activo servicio, procediéndose desde luego á la formacion de tres, y dejando la del cuarto para cuando los primeros esten completos.

Art. 4.º El ministro de la guerra cuidará de la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 29 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: La experiencia ha demostrado que la poca anticipacion con que se presentan actualmente los presupuestos municipales y provinciales, los obstáculos con que por esta razon tienen que luchar los gefes políticos, y los trámites lentos por que deben aquellos pasar hasta que reciben la sancion de V. M., son causas mas que suficientes para que la mayor parte de ellos no se encuentren aprobados hasta despues de haber trascorrido la mitad ó los dos tercios del año en que han de regir, cuyo retraso perjudica notablemente á la buena administracion de las provincias, y pone en grande embarazo á las oficinas de hacienda para hacer efectivos los medios de cubrir el déficit de dichos presupuestos.

A fin de remediar un mal que va siendo de trascendencia, y regularizar un servicio tan importante, he creido de mi deber hacer presente á la alta consideracion de V. M. que la única medida que puede cortar de raiz el indicado retraso es la de que se digno V. M. mandar,

que tanto los presupuestos municipales y provinciales que vienen á la real aprobacion, como los municipales que con igual objeto y con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de enero de 1845 remiten los alcaldes á los gefes políticos, se presenten indispensablemente lo mas tarde en 1.º de abril del año anterior al en que deban regir, á fin de que se puedan examinar y repasar con detencion y devolverse todos aprobados para 1.º de noviembre del mismo.

Como consecuencia de esta disposicion para llevar á cabo el pensamiento indicado, convendria prevenir al propio tiempo, si V. M. lo estima justo, á los gefes políticos que dejen de remitir por este año los presupuestos municipales y provinciales respectivos al mismo que hasta ahora no se hubiesen presentado en el ministerio de mi cargo, debiendo continuar rigiéndose los que han servido para el año de 1848, sin perjuicio de que dirijan en 1.º de abril próximo los que se formulen para 1850.

Esta medida, que en nada altera el orden económico de las provincias, en atencion á que de un año á otro no pueden ser grandes las variaciones que experimenten los citados presupuestos, y á que en todo caso queda el recurso de formar los adicionales, siempre que la necesidad lo exija, contribuirá sobre manera á regularizar y metodizar uno de los ramos que influyen mas directamente en el bienestar de las provincias.

Fundado en estas razones, y por acuerdo del consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de enero de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al art. 98 de la ley vigente de ayuntamientos, deben someterse á mi real aprobacion, serán remitidos en adelante por los gefes políticos al ministerio de la gobernacion del reino antes del 1.º de abril del año próximo anterior al en que deban regir.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs. vn., han de ser aprobados por los gefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

Art. 3.º Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el ministerio de la gobernacion del reino para someterlos á mi real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó ayuntamientos que no se hallen en este caso,

continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.

Art. 4.º La disposicion del artículo anterior se hace extensiva tambien á los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs., deben ser aprobados por los gefes políticos.

Art. 5.º Los gefes políticos convocarán desde luego á las diputaciones provinciales, si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850, ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion deben quedar sin efecto con arreglo al art. 3.º de este decreto, cuidando de dirigirlos indispensablemente al ministerio de la gobernacion del reino en el plazo que marca el art. 1.º, con el informe de la diputacion provincial, ó sin él, en el caso de que para entonces no se hubiese evacuado todavia.

Art. 6.º Los gefes políticos comunicarán á los alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo período y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

Art. 7.º Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, los gefes políticos formarán en el mes de enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de febrero y marzo, si la diputacion no se hallare reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de 20 dias, ni podrá esceder de 30, remitiéndole en seguida al ministerio de la gobernacion del reino antes de 1.º de abril, con el dictámen de la diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á mi real aprobacion.

Art. 8.º Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el art. 7.º de este decreto.

Dado en palacio á 31 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que en 20 de julio de 1798 se espidió real título de depositario general de dicha villa y su jurisdiccion á D. Manuel Gutiérrez de Quijano, confiriéndole este cargo por juro de heredad, é incorporándole en el mayorazgo que poseia; que en tal concepto desempeñó la depositaria hasta el

año 1835, en que la puso aquel ayuntamiento á cargo de D. Angel Gallo, á quien reemplazó en 1837 D. Mariano Barba en la depositaria particular del fondo de presos pobres por nombramiento de la junta de partido; que en 29 de febrero próximo pasado presentó demanda dicho Gutierrez contra este último ante el referido juez para que le mandase eslibir el nombramiento ó poder en cuya virtud estaba ejerciendo la depositaria particular, insinuada desde la citada época; y pendiente el pleito, promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Visto el art. 6.º del real decreto de 23 de julio de 1835, por el cual, declarándose de eleccion libre todos los oficios de república y sus dependencias, se suprimieron los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas y otros cualesquiera enagenados perpetuamente, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos, debiéndose indemnizar á los propietarios por el estado ó por el pueblo respectivo, segun que la egresion fuese procedente de uno ú otro:

Considerando que ora quedase, en virtud de esta disposicion, suprimida como dependencia municipal la depositaria general de Saldaña y su jurisdiccion, otorgada por juro de heredad en 1798 á D. Manuel Gutierrez de Quijano, ora quedase sin embargo de ella subsistente, no pudo intentarse por este interesado la demanda que ha ocasionado el presente conflicto; porque, ó bien para pedir la indemnizacion correspondiente en la primera de dichas dos hipótesis, ó bien en la segunda su reposicion en la referida depositaria general, y la consiguiente agregacion á la misma de la depositaria particular del fondo de presos pobres de la espresada villa, debió dirigirse á la administracion en vez de recurrir á la autoridad judicial, que estraña al nombramiento y destitucion de los empleados administrativos, carece de facultad para examinar los que á los mismos se espidan, y no puede en consecuencia mandar su exhibicion:

Oido el consejo real, vengo en decidir á favor de la administracion esta competencia.

Dado en palacio á 31 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO DE ESPAÑA
INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público y contaduria general del reino me dicen con fecha 29 del que rige lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 25 del corriente dice de real orden á esta direccion y contaduria general del reino lo que sigue:

«La Reina se ha servido mandar que el pago del primer semestre del 6 por 100 anual, señalado á los billetes del tesoro de la emision de cien millones de reales, decretada en 21 de junio del año último, que cumple

en 1.º de febrero próximo, se verifique á voluntad de los interesados, bien en esta corte ó en las mismas ~~provincias en donde se entregaren á los contribuyentes~~ los indicados billetes, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Al comunicar á V. S. la direccion y contaduria general la inserta real orden, han acordado que para el pago de los cupones que se presenten en esas oficinas, y á fin de que este servicio se haga con toda seguridad y esactitud, se observen las disposiciones siguientes:

1.º En el acto de recibir esta orden, se dará publicidad insertándola en el Boletin oficial de la provincia.

2.º Tendrán presente los poseedores de billetes del tesoro, que deben cortar de extremo á extremo todo el primer cupon de cada uno, de modo que quede en este el dibujo que es el medio talon que ha de servir de comprobacion con la matriz.

3.º La presentacion de los cupones se verificará en la seccion de contabilidad.

4.º Los cupones procedentes de cada una de las cinco series creadas, se comprenderán por los interesados en facturas separadas, que espresen su numeracion de menor á mayor, el valor parcial y el total. A cada factura acompañará un duplicado de ella para el objeto que se dirá, y que se conservará en dicha seccion.

5.º Los interesados pondrán su firma entera en dichas facturas, y media firma en el respaldo de cada uno de los cupones que presenten al cohro.

6.º Se comprobarán estos con aquellas, y resultando conformidad, se taladrarán por la espresada seccion, en presencia del interesado, salvándose el sello en seco, e número y la media firma del mismo.

7.º Verificada esta operacion, se pondrá por la seccion la conformidad y por la intendencia el páguese en la factura que ha de acompañar los cupones, la cual habrá de pagarse á la comision del tesoro para que por ella se pague su importe, sin necesidad de otra formalidad.

8.º El mismo dia en que se verifiquen los arqueos, se reunirán por la comision del tesoro las facturas satisfechas en cada uno de estos con sus cupones, y totalizándose su importe, se estenderá el respectivo libramiento de él, y acompañándose los espresados documentos quedará terminada la operacion y servirán de justificativo en la cuenta respectiva.

9.º Será del cargo de V. S. cuidar que despues de cada arqueo se remitan á la direccion del tesoro con su V.º B.º los duplicados de las facturas indicadas en la prevencion 4.º, que se hubieren satisfecho durante el mismo, comprendiéndolas en una carpeta que reasuma el importe de todas ellas.

Del recibo de esta orden y de cumplida se servirá V. S. dar aviso á correo seguido.»

Lo que pongo en conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, y demas personas á quienes corresponda el contenido de las anteriores disposiciones para los efectos consiguientes. Madrid 31 de

enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaría de ayuntamiento del pueblo de Alcorcon, se halla de manifiesto el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y demas interesados en él, para que en el improrogable término de ocho dias contados desde este anuncio, puedan acudir á enterarse de lo que les corresponde y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oidos.

En la villa de Valdaracete se halla rectificado el nuevo catastro de la riqueza del término sobre el que ha de recaer el reparto de la contribucion de inmuebles del año corriente: se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por término de seis dias con el fin de que los contribuyentes interpongan las observaciones ó reclamaciones que se les ofrezcan, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En Villanueva del Pardillo se halla concluida la rectificacion de utilidades del amillaramiento que se formó en la misma en el año pasado de 1848 de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de seis dias conforme con el artículo 14 del real decreto de 1.º de setiembre de 1848 en cuyo término se oirán conforme al mismo artículo las reclamaciones que se hagan y pasado dicho término se procederá á hacer el repartimiento de la contribucion impuesta á dicha riqueza para el presente año.

Formado por el ayuntamiento de la villa de Villamanta, el repartimiento individual sobre la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que contiene su jurisdiccion, del cupo y recargos que á la misma se han fijado el presente año por la contribucion territorial que ha de satisfacer al Estado, lo anuncia dicha corporacion para que los contribuyentes concurren en término de ocho dias á examinarle y decir de agravios, á cuyo fin se hallará de manifiesto en su secretaría.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, hace saber á los hacendados forasteros en su término jurisdiccional, que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, se halla concluido, y de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, por el improrogable término de seis dias, con arreglo á lo que prescribe el artículo 20 de la circular de la intendencia de esta provincia, fecha 20 de setiembre del año proximo pasado; para que los que gusten enterarse de las cuotas que les han correspondido, lo realicen dentro del espresado término,

pues trascurrido que sea, se remitirá á la aprobacion superior, y no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

En la villa de Chapineria se halla rectificado y de manifiesto el prdron de riqueza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año por el término de seis dias, en los cuales se oirán todos las reclamaciones siendo justas. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados en dicha padroo.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Aravaca correspondiente al presente año, se halla concluido y espuesto al público por el término de seis dias en la secretaría de su ayuntamiento. Lo que se hace saber á los contribuyentes para que puedan quejarse de agravios en dicho término.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de la villa de Bermeo, en la provincia de Vizcaya, el ayuntamiento de la misma, previa autorizacion del Sr. gefe superior político, ha acordado se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus memoriales en la secretaría de mi cargo hasta el 28 del presente febrero. La predicha plaza tiene de dotacion la cantidad anual de 8,500 reales pagados de los fondos municipales, y la provision ha de hacerse por este ayuntamiento á propuesta en terna de la academia de medicina y cirujia de la provincia. Las cualidades de que ha de hallarse provisto y las obligaciones que ha de contraer el que obtenga la espresada plaza pueden verlas los aspirantes á ella en el pliego de condiciones que permanece de manifiesto en la citada secretaría.

Los ejercicios de oposicion de los aspirantes á la plaza de boticario del hospital civil de Bilbao tendrán lugar en el local del mismo establecimiento de beneficencia destinado al efecto, comenzando á las diez de la mañana del dia 5 de marzo del corriente, y continuando en los dias siguientes hasta su conclusion.

Lo que se avisa para noticia del público y de los aspirantes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 331/2 á 381/2 rs. vn.

Cebada.... de 14 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 14 á 15 rs. vn.

Madrid 5 de febrero de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.